



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0290 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los actuados respecto al accidente (Despiste y volcadura con subsecuente muerte) protagonizado por la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL el día 23 de Mayo del 2014;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** De la nota periodística propalada en las emisoras de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 23 de Mayo del 2014, a las 00.00 horas aproximadamente a la altura del Km. 856 de la Panamericana Sur, cerca a la provincia de Camaná, ocurrió un accidente de tránsito con despiste y volcadura, del ómnibus de placa de rodaje UH-5379 de propiedad de la EMPRESA CAMINOS DEL INCA SRL, conducido por Jorge Walter Garzón Zeballos, que circulaba de Sur a Norte de Arequipa a Camaná, transportando un aproximado de 40 personas, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente 14 personas fallecidas en el lugar, dos personas fallecidas en el hospital y 07 personas heridas que se encuentran en el hospital.

**SEGUNDO.-** El artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.-** El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**SEXTO.-** Por su parte el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**SÉTIMO.-** El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: “Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizada registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.”



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0290 -2014-GRA/GRTC-SGTT

**OCTAVO.-** En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: “*Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.*”

**NOVENO.-** Y el artículo 118º numeral 118.1.3 concordante con el artículo 117º del Reglamento acotado, establece que el procedimiento sancionador se inicia, entre otros casos, por resolución de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma.

**DÉCIMO.-** Asimismo, el artículo 98º del Reglamento glosado, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En ese sentido, el artículo 113º del Reglamento mencionado, dispone que la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por su parte el artículo 146º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente las medidas cautelares de esa ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley Nº 27444.

**DÉCIMO TERCERO.-** De autos aparece que con Resolución Directoral Nº 3345-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 02 de Diciembre del 2010, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 2497-2012-GRA/GRTC-SGTT se renueva a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, por diez años contados del 02 de Diciembre del 2010 al 02 de Diciembre del 2020, estando dentro de su flota operativa el vehículo de placa de rodaje UH-5379(92).

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (despiste y volcadura) ocurrido el día 23 de Mayo del 2014, a las 00.00 horas aproximadamente a la altura del Km. 856 de la Panamericana Sur, protagonizado por la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL que cubría la ruta de Arequipa – Chala y viceversa, con el ómnibus de placa de rodaje UH-5379 conducido por Jorge Walter Garzón Zeballos, teniendo como resultado de dicho accidente 16 personas fallecidas y 07 personas heridas, se precedió a efectuar las investigaciones preliminares, teniéndose que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el conductor Jorge Walter Garzón Zeballos, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 29692810, si bien cuenta con Licencia de Conducir que es la signada con el Nº H29692810, clase A, categoría Tres c, sin embargo, tal conductor no se encontraba debidamente inscrito – antes de la fecha del 23 de Mayo del 2014 – en la relación de nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa de UH-5379, conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al conductor citado ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, **infringiendo** lo



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0290 -2014-GRA/GRTC-SGTT

establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), así como el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y el incumplimiento en la que habría incurrido la transportista, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador y dictar la Medida Preventiva de Suspensión del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa por treinta (30) días a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.A. conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 180-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, con Resolución Directoral Nº 3345-2010-GRA/GRTC-DECT del 02 de Diciembre del 2010 modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 2497-2012-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE** la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná – Chala y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, autorizada con Resolución Directoral Nº 3345-2010-GRA/GRTC-DECT del 02 de Diciembre del 2010 modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 2497-2012-GRA/GRTC-SGTT, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Cominizar a la Empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0290 -2014-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ofíciense a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público de Camaná de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**23 MAYO 2014**

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA